



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas.
Trimestre. . . . 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importanté salud.

(Gaceta del 4 de Diciembre de 1899)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratacion de obras, compras, ventas, arrendamientos y servicios provinciales y municipales, previene en su art. 12, párrafo primero: «Los licitadores que concurriran á toda clase de subastas para contratos

provinciales ó municipales, habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.»

Tratándose de obras, compras ó ventas, el precepto transcrito tiene, indudablemente, fácil y lógica aplicacion, pero no así cuando el contrato se refiera á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arriendan por determinado número de años, fijando como base el precio de una anualidad. Los arriendos de servicios de puestos públicos, mercados, cobranzas del contingente provincial, y particularmente el de alumbrado público por gas y electricidad, ofrecen una prueba concluyente de la verdad del anterior aserto, como se deduce del siguiente ejemplo: Un Ayuntamiento intenta contratar el alumbrado público por un período de veinte años, que es



el plazo generalmente usual, abonando al contratista la suma de 10.000 pesetas al año, y dejando á su cargo la instalacion de la fábrica productora del fluido objeto del contrato. Con arreglo al párrafo del artículo de que se trata, sería preciso, para fijar la cuantía de las fianzas provisional y definitiva, tomar por base la cantidad de 200.000 pesetas que importa el contrato durante los veinte años de su duracion, resultando que ascendería á 10.000 pesetas la provisional para tomar parte en la subasta, y fluctuaría la definitiva entre 20 y 40.000 pesetas.

Comparando estas sumas con la que costaría la instalacion del servicio, se deduce que, sólo para poder tomar parte en la subasta y para iniciar la implantacion de aquél, se necesitaría invertir un capital muy crecido con relacion al indispensable para la total realizacion del servicio mismo; y siendo principio esencial del sistema de subasta la facilidad para la concurrencia de licitadores, la exigencia de aquellos desembolsos previos le contraviene, puesto que producirá el retraimiento de capitales que, sin trabas para su aplicacion, habrían de dedicarse á una industria provechosa, no solamente para los contratistas, sino que tambien para las poblaciones y las clases jornaleras.

No es, por cierto, culpa de este inconveniente la letra del texto legal de referencia, que obedeció á las necesidades del momento en que el Real decreto se publicó; más desde su fecha hasta hoy, la industria en general, y muy particularmente la electricista, entonces apenas conocida, ha tomado notable desarrollo, al punto que su aplicacion constituye un importante medio de llevar á cabo mejoras para las poblaciones en sus servicios públicos, aplicar capitales y fomentar el trabajo de las clases jornaleras, extremos todos que la Administracion debe proteger, facilitando su desenvolvimiento en las disposiciones que regulan las relaciones de particulares con las entidades de ella dependientes.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

A partir de la fecha de la publicacion de este Real decreto, el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dado para la contratacion de servicios públicos provinciales y municipales, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato. Cuando la materia de éste sea un servicio cuya duracion exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporacion contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.»

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Eduardo Dato*.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 28 del mes corriente, por virtud de la cual el año económico coincidirá con el natural para la regulacion del presupuesto general de gastos del Estado y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, trae aparejada una modificacion del año económico que ha de regir para los presupuestos provinciales y municipales.

En efecto: la Constitucion del Estado, al fijar en su artículo 84 la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dispone en su apartado último que sus respectivas leyes se han de ajustar al principio de que, en la determinacion de

sus facultades en materia de impuestos, no se hallen nunca los provinciales y municipales en oposicion con el sistema tributario del Estado.

De la propia suerte, el art. 108 de la ley Provincial, en su párrafo segundo, dispone que el año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion, y este mismo precepto legal lo aplica al año económico municipal la vigente ley en el párrafo segundo de su artículo 132.

A mayor abundamiento, el art. 6.º de la ley de 28 del corriente Noviembre dispone que el Ministro de la Gobernacion hará extensivo á los presupuestos provinciales el régimen de la ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Los artículos 120 de la ley Provincial y 150 y 164 de la Municipal, referentes á presupuestos y cuentas, marcan días determinados de meses que se citan por sus nombres y no por su número de orden respecto al año económico; pero el más somero examen demuestra que dichos meses no están fijados arbitrariamente sino que guardan una perfecta relacion con los plazos anteriormente señalados dentro del año económico. Es, por consiguiente, preciso encontrar la debida correspondencia entre los meses que se citan por sus nombres y los que ahora, según la ley recientemente votada, ocupan el mismo lugar en el orden numérico de los meses del año económico que va á regir, empezando por el de Enero.

Se trata, pues, de una sencilla adaptacion, en que se ha de subordinar á lo que es esencial y arranca de la Constitucion del Estado y de preceptos generales de las leyes orgánicas, lo que es accidental y sólo lógica consecuencia de aquellos principios capitales.

Únicamente se aparta lo propuesto á V. M. de los moldes de lo ordenado en cuanto á la vida de los actuales presupuestos en lo referente á los arbitrios extraordinarios de su dotacion, que se prolonga por todo el año de 1900, y eso porque no queda tiempo bastante para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan, sin gran precipitacion, formar otros nuevos antes del 1.º de Enero próximo, y porque los actualmente en vigor sólo han alcan-

zado la mitad de la existencia legal para que fueron autorizados. Si por acaso algun Municipio ó provincia se viere apremiado por la necesidad inexcusable de cubrir cualquiera atencion de carácter perentorio para la que no ofreciese recursos ni estuviese prevista en el presupuesto corriente, abierto tiene el camino para acudir á la formacion de los presupuestos extraordinarios que la urgencia demande.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Reina Regente del Reino y en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigentes, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias, autorizados para 1899 á 1900, se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la ley de 28 del corriente Noviembre. En su consecuencia, el actual período económico comprenderá los gastos é ingresos correspondientes al tiempo que media desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de este año, considerándose abierto durante el mes de Enero de 1900, á los efectos señalados en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales y los de obligaciones carcelarias votados y autorizados para 1899 á 1900, regirán en el año de 1900, conforme á lo prevenido por el art. 85 de la Constitucion y ley de Contabilidad del Estado aplicada á la Hacienda de la provincia por el art. 108, y á la del Municipio por el art. 132 de las leyes orgánicas respectivas.

Art. 3.º Los presupuestos adicionales que como resultas por ingresos y gastos del presupuesto ordinario del actual período semes-

tral y del correspondiente al año económico de 1898-99, deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevarán al Ministerio de la Gobernacion y á los Gobernadores civiles respectivamente para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal, el día 15 de Marzo del año próximo venidero.

Art. 4.º El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado para lo sucesivo, en los términos siguientes:

Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, y el adicional durante el mes de Agosto.

El día 20 de Octubre remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el sólo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Diciembre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputacion, regirá el que votó la Corporacion provincial, siempre que hubiere sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernacion antes del 28 de Agosto.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Octubre, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado, y empezará á regir.»

Art. 5.º El art. 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante en la forma siguiente:

«Art. 150. El día 15 de Septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el sólo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiera.

De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Diciembre sin resolución del

Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.»

Art. 6.º Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual, se entenderán autorizados también para el año de 1900, sin necesidad de especial declaracion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán, dentro del mismo sistema por ellas establecido, á los plazos que por este decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Eduardo Dato*.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El reglamento de 7 de Junio de 1898 para el régimen y servicio de Correos, prohíbe, en el caso 2.º del art. 4.º, la circulacion por el correo de cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan el carácter de objetos asegurados.

Desde la implantacion de este servicio se ha observado que los expedidores lo utilizan, en la mayoría de los casos, para la remision de metales preciosos ó piedras de valor, y muy rara vez para la de monedas; atribuyéndose el hecho, no sólo á la tarifa de franqueo, que consideran excesiva, sino también á estar li-

mitado el servicio á las mismas oficinas encargadas del de valores declarados, y en las cuales no se hallan comprendidas pequeñas localidades que hacen sus transacciones principalmente en metálico, bien por la escasa importancia de éstas, bien por no estar aún bastante generalizada la circulacion de papel moneda.

Por otra parte, el servicio de cartas con valores declarados, tal como se halla establecido en el reglamento de Correos, á más de exigir formalidades indispensables en envíos que pueden contener hasta 10.000 pesetas, ofrece el inconveniente de no ser utilizable para los de cantidades inferiores á 25, ni para las fracciones de otras que, siendo mayores, no se ajustan á los tipos generalmente adoptados para los valores en papel.

Atendiendo el Ministro que suscribe á la gran conveniencia, necesidad social más bien, de facilitar la circulacion entre todas las localidades del Reino, cualquiera que sea su entidad, de metales amonedados en cantidad menor de 50 pesetas, estima que debe crearse una nueva clase de correspondencia intermedia entre la simplemente certificada y la asegurada, con tantas garantías y menos formalidades que ésta, y en condiciones de franqueo que, sin perjuicio para el Estado, antes bien constituyendo una nueva y copiosa fuente de ingresos para el Tesoro, faciliten y fomenten las relaciones comerciales, permitan hacer las suscripciones á periódicos sin el conocido y expuesto sistema de los sellos de franqueo, consientan al obrero remesar sus pequeños ahorros y á los imponentes de valores en papel remitir las fracciones de los billetes al portador.

No duda el Ministro que suscribe de la grande importancia que ha de adquirir en breve plazo este nuevo núcleo de la circulacion postal, y confiado en que vendrá á llenar un vacío desde hace mucho tiempo sentido, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Febrero próximo se admitirán á la circulacion por el correo, con la garantía del Estado y sin limitacion de oficinas, valores en metálico, que declarará el expedidor, hasta la cantidad de 50 pesetas en cada envío.

Art. 2.º El remitente de «valores en metálico» abonará en sellos de Correos adheridos á la cubierta del objeto:

Primero. El derecho de franqueo correspondiente á una carta sencilla por cada 60 gramos de peso ó fraccion de 60 gramos; y

Segundo. El derecho de certificado, según la tarifa general.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion dictará las instrucciones necesarias para el planteamiento de este servicio.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones por que se rige el ramo de Correos, en cuanto se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1899)

Seccion cuarta.

NUM. 2.643.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura de las caballerías de las señas siguientes: Una mula negra, de seis y media cuartas, con un diente roto y un lunar en el costillar derecho y se resiente de la pata izquierda; una jaca de seis cuartas, castaña oscura, picolada, con lunares blancos, las cuales han sido robadas en Berrocal de Salvatierra, á los vecinos don Francisco García y D. Ruperto Lopez, respectivamente, y se cree sean los autores del robo dos hombres y una mujer quinquilleros, bien

portados, como de 20, 30 y 34 años de edad, usan reloj y la mujer llamada Escolástica es morena, pecosa de viruela, creyéndose vinieron con direccion á esta Capital; caso de ser habidas pondrán unas y otros á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 30 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Núm. 2.644.

CIRCULAR.

Ha desaparecido de la posada de Toribio Recio, en Villabañez, una yegua de ocho años de edad, de siete cuartas y un dedo, zurda, aparejada, con sillón de vaqueta y bridas en buen uso, con cabezon.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad practiquen activas diligencias para averiguar el paradero de dicho semoviente y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo para que sea entregada á su dueño.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

NUM. 2.652.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del día 29 de Noviembre de 1899.

Vista una instancia presentada por D. Tomás Fernandez Perez, vecino y Concejal del Ayuntamiento de Villacid de Campos, en la que hace renuncia de dicho cargo, fundado en impedimento fisico; á cuyo fin acompaña certificacion expedida por el Médico titular de citada villa; y

Considerando que el interesado justifica con la correspondiente certificacion facultativa unida al expediente, que se halla padeciendo en la actualidad *una bronquitis crónica con enfisema pulmonar y frecuentes accesos de disnea*, que no le permite ocuparse en trabajos intelectuales, sopena de agravarse el padecimiento; la Comision provincial en su sesion fecha 29 del actual acordó que quede

relevado D. Tomás Fernandez del ejercicio de citado cargo popular, toda vez que está comprendido en el apartado 2.º, párrafo 1.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.º, apartado 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las excusas fundadas en impedimentos fisicos pueden presentarse en cualquier tiempo, comunicándose al Ayuntamiento de Villacid é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según determina el art. 6.º del Real decreto antes citado.

Valladolid 30 de Noviembre de 1899.—El Vicepresidente accidental, *Salvador Calvo*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

Núm. 2.653.

Sesion de 29 de Noviembre de 1899.

Vista una instancia suscrita por D. Prudencio Garcia San José, vecino y Concejal del Ayuntamiento de Cabezon, en la que hace renuncia de dicho cargo, fundado en su mal estado de salud, á cuyo efecto acompaña certificacion facultativa; y

Considerando que D. Prudencio Garcia San José acredita por medio de certificacion facultativa que se halla padeciendo una *neurralgia* del cerebro y que para su curacion en concepto del Médico es necesario que se aparte en absoluto de entender en los asuntos anejos á citado cargo, pues en caso contrario el padecimiento se ha de recrudecer; la Comision provincial, en su sesion fecha de ayer, acordó que procede admitir como buena la excusa en que funda la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cabezon presenta el Sr. Garcia San José, por hallarse comprendido en el apartado 2.º, párrafo 1.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.º, apartado 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las excusas fundadas en impedimentos fisicos pueden alegarse en cualquier época y que se comunique al Ayuntamiento de Cabezon é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según se exige en el art. 6.º del Real decreto antes citado.

Valladolid 30 de Noviembre de 1899.—El Vicepresidente accidental, *Salvador Calvo*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Sección quinta.

Núm. 2.646.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita al sujeto ó personas que en la mañana del diez de Octubre último sustrajeron de la puerta de Simon Alonso Miguel, vecino de esta Ciudad, que habita en la carretera de Salamanca, número nueve, un carro de varas, pintado de encarnado, para que en el término de seis días se presenten en dicho Juzgado para prestar declaracion en causa que se instruye sobre hurto del referido carro; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid, veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El actuario, Mariano de Castro.

NUM. 2.649.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente y en virtud de sumario que pende en este Juzgado por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Felipe Alvarez Marate, cito, llamo y emplazo á Escolástica Balseiro Merino, vecina que fué de Alba de Tormes, y que según se dice se halla en Valladolid, sin que se sepa la calle ni número ni ocupacion, é ignorándose por tanto de una manera fija su paradero, para que en término de diez días á contar desde la publicacion del presente edicto comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en mencionado sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en las responsabilidades legales.

Dado en Valoria la Buena á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Hebrero.—P. S. M., Francisco Velez.

NUM. 2.647.

Capitanía General de Castilla la Vieja.

Juzgado permanente de instruccion.

Por virtud de diligencia dictada en este día por el Sr. Juez permanente de instruccion Comandante de Caballería Don Gregorio Prieto Villarreal, en causa que se sigue por este Juzgado por supuesto delito de estafa, se cita de comparecencia por 1.^a vez al objeto de practicar diligencias en la referida causa al acusado primer Teniente del arma de Caballería excedente en esta Region D. Angel Ejea Mesonero, natural de Peñaranda de Bracamonte, de 31 años de edad, soltero, con 1 metro 670 milímetros de estatura, quien residiendo en el pueblo antes citado se ausentó abandonando su residencia sin presentarse en esta Plaza punto de su destino al objeto indicado.

Al efecto por el presente primer edicto se le conmina á hacer su presentacion á las Autoridades militares ó Civiles del lugar donde resida, para que llegue á noticia de este Juzgado adonde deberá en todo caso hacer su presentacion en el plazo reglamentario de 30 días á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y por su parte suplica el Sr. Juez instructor que visa la presente que por las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial se proceda á la busca y captura del referido Oficial, lo detengan y pongan á disposicion de este Juzgado en esta Plaza de Valladolid y ante el Sr. Juez permanente de instruccion de esta Capitanía general, Comandante de Caballería Don Gregorio Prieto Villarreal.

Para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido yo el Secretario la presente cédula requisitoria con el Visto Bueno del Sr. Juez instructor en Valladolid 24 de Noviembre de 1899.—El Capitan Secretario, Ruperto Ramirez.—V.º B.º, El Comandante Juez instructor, Prieto.

NÚM. 2.648.

Don Lorenzo Conejo Carrascal, primer Teniente de la Comandancia de la Guardia Civil de esta provincia y Juez instructor de la misma.

ANUNCIO.

En uso de las facultades que me están conferidas como Juez instructor de la causa seguida contra el paisano declarado en rebeldía Mariano Velayos Pindados, por agresión á la fuerza del Cuerpo y que al huir dejó abandonado entre otros efectos, un mulo cuya reseña es la siguiente: Castaño oscuro, lunares en el dorso, de ocho años de edad y siete cuartas de alzada; y debiendo ser vendido en pública subasta á las once de la mañana del día once del mes de Diciembre próximo en la plaza de San Nicolás de esta Capital, se hace público por medio del presente para conocimiento de cuantos pueda convenirle tomar parte en aquella, advirtiéndole que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Casa Cuartel de la Guardia Civil, sita en dicha plaza, residencia de este Juzgado Militar.

Dado en Valladolid á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Lorenzo Conejo Carrascal.

NÚM. 2.655.

Don Conrado Catalá Llebot, Segundo Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Guipúzcoa número cincuenta y tres.

Habiéndose ausentado de la Plaza de Palmira (Isla de Cuba) el soldado del disuelto Regimiento Infantería de Alfonso XIII número sesenta y dos, Polonio Pulgar Lucas, hijo de Tomás y de María, natural de Alaejos (Valladolid), de veintinueve años de edad, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, barba regular, boca ídem, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, su estatura un metro quinientos veinticinco milímetros, contra el cual instruyo causa por el delito de deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por el presente primero y único edicto, cito y emplazo á dicho

Polonio Pulgar Lucas, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* se presente en el cuartel de San Francisco de esta Plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel ya citado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid.

En Vitoria á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El segundo Teniente Juez instructor, Conrado Catalá.

NUM. 2.651.

Juzgado municipal de Villagomez la Nueva.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Los aspirantes á obtenerla presentarán en este Juzgado, en los quince días siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sus solicitudes, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villagomez la Nueva 26 de Noviembre de 1899.—El Juez Municipal, Braulio Pardo.

VALLADOLID.—1899.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.